



GERENCIA REGIONAL
DE EDUCACIÓN

Resolución Gerencial Regional N°

000040

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo,

13 ENE 2021

VISTOS;

Los expedientes N° 5075126-4313984 y 5225632-4427777 relacionados al recurso de apelación interpuesto por el administrado **REYES AURELIANO TORRES LAYZA** identificado con D.N.I. N° 19570308 con domicilio real en Jr. Antonio Mendoza Magno Cdra 4-Cajabamba, contra la Resolución Directoral UGEL-SANCHEZ CARRION N° 004676 y demás documentos que se acompañan en un total de noventa (90) folios;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Directoral UGEL-SANCHEZ CARRION N° 004676 de fecha 31 de diciembre del 2018, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local SANCHEZ CARRION, se declara improcedente el petitorio formulado por el administrado **REYES AURELIANO TORRES LAYZA** sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación desde mayo de 1995 hasta diciembre del 2001, y desde enero a diciembre del 2007, en su condición de docente contratado, y desde enero del 2010 hasta noviembre del 2012, en su condición de docente nombrado, a razón del 30% de la remuneración íntegra o total; y el reintegro adicional por el desempeño del cargo, desde marzo hasta diciembre del 2012, a razón del 5% de la remuneración íntegra o total; más pago de intereses legales; aduciendo que la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 no estableció el derecho a percibir dicha bonificación a los profesores contratados.

Que, el administrado **REYES AURELIANO TORRES LAYZA** no conforme con lo resuelto en el acto administrativo citado anteriormente, interpuso recurso de apelación ante la Unidad de Gestión Educativa Local SÁNCHEZ CARRIÓN; alegando que al momento de resolver no se ha tenido en cuenta que la Ley 24029 modificada por las Ley 25212 "Ley del Profesorado" expresamente señala que dentro de sus alcances se encuentran los profesores contratados. Por tal motivo, solicita que la UGEL eleve al Superior Jerárquico a fin de que con mejor análisis e interpretación declare procedente su petición y disponga el pago correspondiente.

Que de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, y también aquella que ha sido posible consultar a través del Sistema de Búsqueda de Expedientes del Poder Judicial, se corrobora la existencia del Expediente judicial N° 05037-2019-0-1601-JR-LA-05, iniciado por la impugnante ante el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, contra el Procurador Regional y otros, solicitando se declare la Invalidez e ineficacia de la Resolución Directoral UGEL-SÁNCHEZ CARRIÓN N° 004676 de fecha 31 de diciembre del 2018 y de la Resolución Administrativa Ficta que deduce silencio administrativo por no atenderse el recurso administrativo de apelación presentado con fecha 28 de junio del 2019, que es precisamente el recurso materia del presente análisis.

En tal sentido, solo corresponde al Poder Judicial emitir pronunciamiento, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 139º la Constitución



Política del Perú, que estipula que uno de los principios de la Función Jurisdiccional es la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Asimismo dispone que ninguna autoridad pueda dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución

De lo que resulta que esta instancia administrativa en virtud del principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el petitorio del recurso de apelación; correspondiendo ser dilucidado por órgano jurisdiccional.

Que en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, corresponde a este superior declarar que carece de competencia para emitir pronunciamiento en el presente recurso.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 09- 2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ-GJPA; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que esta Instancia Administrativa, carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el administrado REYES AURELIANO TORRES LAYZA, contra la Resolución Directoral UGEL-SÁNCHEZ CARRIÓN N° 004676, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución al impugnante y a la Unidad de Gestión Educativa Local SÁNCHEZ CARRIÓN, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JSA/D-OAJ
GJPA/Abg.II
PROY.19-2021/OAJ



**GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD**

Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO